



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANA - CESAR

Chiriguaná, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO:	V. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	MERCEDES PEÑALOSA GARCES
DEMANDADOS:	CARLOS JAVIER CARO MEDINA (RECONOCIENTE) Y HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ (PRESUNTO PADRE BIOLOGICO (FALLECIDO)
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00027-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO

ASUNTO A TRATAR

Por ser conducente, procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACION, interpuesto por el apoderado judicial de HECTOR JULIO MARTINEZ FRAGOZO, heredero determinado de HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ, contra la providencia de fecha dos (02) de junio de 2022, mediante la cual se fijó fecha y hora para la toma de muestras para la prueba de A.D.N, al causante MARTINEZ GOMEZ, dentro del proceso que nos ocupa, es decir, la exhumación.

CONSIDERACIONES

Al revisar la actuación surtida hasta el momento y lo normado por el artículo 318 del C.G.P., el despacho encuentra que el recurso presentado está alineado a los parámetros establecidos por el legislador, en lo atinente a procedencia y oportunidad.

Encuentra el despacho, después de revisado el texto del recurso interpuesto que, el argumento central de dicho recurso de reposición, consiste en que el apoderado judicial de **HECTOR JULIO MARTINEZ FRAGOZO**, heredero determinado de HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ, pretende que el despacho, no decrete la exhumación del causante HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ, por considerar que *“se está pasando por encima de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y a la libertad de cultos de mi representado y sus familiares, toda vez, que con dicho procedimiento innecesario se ponen en riesgo sus creencias y el buen nombre del que gozo en vida el causante, además de causarles el dolor de tener que enfrentarse al hecho de que el cuerpo sin vida que en paz descansa en su última morada de su señor padre, va a ser perturbado, habiendo otras posibilidades de saber si el difunto es o no el padre del menor JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA...”*.

Dentro del presente proceso, fue vinculado como presunto padre, el causante HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ, situación que dio lugar a la vinculación de sus herederos determinados e indeterminados, y solo hasta que fueron allegados los resultados de la prueba de A.D.N., practicada con el padre reconociente CARLOS JAVIER CARO MEDINA, es que esta agencia judicial procedió a darle curso al trámite correspondiente.

Este Juzgado, encuentra que la exhumación ordenada, se encuentra acorde a lo establecido en el trámite que se está llevando a cabo en el presente proceso, es decir, IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN que nos ocupa, tal como lo establece la Ley 721 de 2001, toda vez, que, dentro del mismo, prevalece el interés superior del niño JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA, a conocer quien en su verdadero padre.

Así las cosas, este despacho, negará la reposición interpuesta por el apoderado judicial de HECTOR JULIO MARTINEZ FRAGOZO, heredero determinado de HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ, contra la providencia de fecha dos (02) de junio de 2022.

Concerniente al recurso de apelación en subsidio del de reposición es necesario citar los artículos 321 del C.G.P. el cual contempla:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

(Cursiva y negrilla fuera del texto).

Al tenor del artículo antes citado, teniendo en cuenta, que en la providencia de fecha dos (02) de junio de 2022, fue ordenada la practica de la prueba de exhumación del cadáver de HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ, lo cual, en forma clara y nítida, observándose que, en ningún momento ha sido negada prueba alguna, razón esta, por lo que no se puede conceder el recurso de apelación interpuesto, al tenor del numeral tercero (3) del precitado artículo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto de fecha **DOS (02) DE JUNIO DE 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el auto de fecha **DOS (02) DE JUNIO DE 2022**, teniendo en cuenta, lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8e17382cd2ce5fa21d36a4f5678ab293a98d9dd36bd8b750447569ceb8406f**

Documento generado en 23/06/2022 02:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>